

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que fue contestada la demanda por parte de las demandadas y se encuentra pendiente resolver los llamamientos en garantía y solicitud de litisconsorcios presentados con la contestación. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00255 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: LUIS CARLOS GUZMAN DOMINGUEZ

Contra: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la fecha de las actuaciones procesales, por reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirán las contestaciones de la demanda, presentadas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP.

Observa el despacho, que la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., presenta llamamiento de garantía a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para lo cual aporta como prueba, entre otras, la Póliza de seguro de cumplimiento Servicios Públicos NB-100097879, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aportando las Pólizas N° 2201311001190 y N° 2201310002453, asegurando que tales pólizas amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones respecto a los trabajadores de Aseo Técnico S.A.S., cuyo asegurado y beneficiario es Triple A, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S.S., se accederá al llamado en garantía efectuado por la sociedad demandada, ordenando su admisión.

Por su parte, la apoderada judicial de ASEO TECNICO S.A.S. ESP., en el escrito mediante el cual descurre el traslado de la demanda, solicita hacer parte en el proceso, como Litisconsortes Necesarios a las siguientes personas jurídicas:

- a. ASEAR PLURISERVICIOS

- b. EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.
- c. TECNIPERSONAL S.A.S.
- d. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S.
- e. EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL
- f. SERVITECNIC LTDA

Que tuvieron la calidad de empleadores del señor LUIS CARLOS GUZMAN, “*dado que la demanda versa sobre pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar y como quiera que se pretende la existencia de un contrato de trabajo en períodos anteriores a la existencia del único vínculo laboral existente entre el demandante y mi defendida*”, sin embargo, tratándose efectivamente la *causa petendi* sobre la existencia de un sólo vínculo laboral con la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, utilizando como intermediarios a la empresa ASEO TECNICO SAS ESP y a otras sociedades, no se torna indispensable la vinculación de estas últimas, sobre las cuales podría reclamarse la solidaridad, para determinar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con la primera, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como se observa en la sentencia SL19830-2017, de esa corporación, donde establece:

“(...) Por manera que la solidaridad que podría reclamarse a un intermediario, se causa por la vinculación laboral frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación y, por lo tanto, la del primero, no es autónoma o diferente de esa, pues lo que garantiza la Ley es la debida por la persona, sea natural o jurídica, que se beneficia de las labores ejecutadas por el trabajador.

Entonces, las relaciones jurídicas sustanciales que se suscitan con el empleador y el intermediario, no configuran el necesario contradictor, en la medida que, sin la presencia del último de los mencionados, es posible determinar si en verdad existió un contrato de trabajo con la sociedad FUMIGARAY S.A., quien en últimas es el que se benefició de las labores que ejerció el señor MUÑOZ RUÍZ. Por lo tanto, a nada se oponía que las pretensiones hubieran sido dirigidas contra la empresa con la que se dice, existió un solo contrato de trabajo.
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo la postura de nuestro máximo órgano de cierre, no se accederá a tener como litisconsortes necesarios a las mencionadas personas jurídicas, sin las cuales es posible definir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,

ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP, por reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

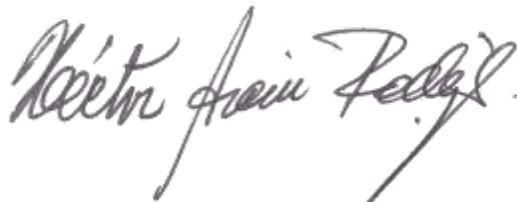
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía efectuado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formulado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Córrase traslado, a las llamadas en garantía, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamadas en garantía de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo que deberá efectuarse dentro del término legal plasmado en el artículo 66 del C.G.P., para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: NO ACCEDER a integrar, como Litisconsortes Necesarios a las personas jurídicas solicitadas por la demandada, ASEO TECNICO S.A.S. ESP., por los motivos expresados en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, como apoderado principal, y a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, T.P. N° 228.560 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.; al doctor CARLOS ANTONIO AGUILAR GRANADOS, como apoderado principal, y a la doctora LAURA CRISTINA ARBOLEDA ARIAS, T.P. N° 228.560 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de ASEO TECNICO S.A.S., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla